



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00294 – 00
ACCIONANTE: Mónica Viviana Mejía González
ACCIONADO: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento

Mediante auto calendarado 22 de junio de 2022¹, se requirió a la parte actora para que corrigiera la demanda de acción de cumplimiento, por haberse encontrado falencias en relación con el lugar de residencia de la accionante, el requisito de la constitución en renuencia y el poder. Para subsanar los defectos anotados, se concedió un término de dos (2) días.

Al respecto, se tiene que la referida providencia se notificó por estado el 23 de junio de 2022², por lo que la oportunidad para presentar las correcciones fenecía el 1º de julio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de acción de cumplimiento no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por la señora Mónica Viviana Mejía González en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente digital dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LGBA

¹ Archivo "04AutoRequiereCorreccionSolicitud".

² Archivo "05ComunicacionEstado20220623".

³ "ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano (...)"

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90044036d10f6e94f4a9b8f973ad2aa8688faae6f11c15a54e693480274acf3b

Documento generado en 05/07/2022 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**